



14 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-100-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Jurídicos -Área VII-
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.809

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° **24.809** proyecto ley **PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ÍNDICES NOTARIALES, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N° 7764, DE 17 DE ABRIL 1998.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//14-3-2025
C. Archivo



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-100-2025

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

**“PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ÍNDICES NOTARIALES,
MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO
NOTARIAL, LEY N° 7764, DE 17 DE ABRIL 1998”**

EXPEDIENTE N° 24.809

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEL DEPARTAMENTO**

14 DE MARZO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
II. ASPECTOS PRELIMINARES.....	4
1. Antecedentes.....	4
Leyes	4
Proyectos de ley	5
2. Vinculación con objetivos de desarrollo sostenible	5
III. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	10
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	10
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	11
1. Votación	11
2. Delegación	11
3. Consultas obligatorias.....	11



COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

AL-DEST-IJU-100-2025

INFORME JURÍDICO¹

“PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ÍNDICES NOTARIALES, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N 7764, DE 17 DE ABRIL 1998”

Expediente N° 24.809

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio busca eliminar la presentación física de los índices notariales, la cual se realiza cada 15 días por correo certificado o por cualquier otro medio que autorice el Archivo Nacional, entidad responsable de la materia.

Actualmente existe una plataforma tecnológica que permite la presentación digital de los índices, sin embargo, no todos los notarios la utilizan pues la ley expresamente reconoce la opción del correo certificado.

Lo que se busca, de acuerdo con la exposición de motivos, es generalizar la presentación digital de los índices, con el fin de mejorar la eficiencia y la seguridad del servicio, así como la comunicación interinstitucional con entidades que por diferentes razones trabajan con la información correspondiente, como el Ministerio de Hacienda o el Instituto Costarricense sobre Drogas.

II. ASPECTOS PRELIMINARES

1. Antecedentes

Leyes

¹ Elaborado por Fernando Ferraro Castro. Supervisión a cargo de Gustavo Rivera, Jefe de Área a.i. y autorización final de Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.



Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202 del 24 de octubre de 1990.

Artículo 24.- La Dirección General del Archivo Nacional actuará según las disposiciones contenidas en la legislación notarial concernientes a la institución.

Código Notarial. Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.

Proyectos de ley²

Expediente N° 21.617 DIGITALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES NOTARIALES, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N° 7764, DE 17 DE ABRIL 1998. Esta iniciativa fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal (artículo 119) el 6 de octubre de 2023.

2. Vinculación con objetivos de desarrollo sostenible³

El proyecto de Ley no tiene vinculación con la de la Agenda 2030, con sus objetivos, metas o indicadores, a los que nuestro país, se ha comprometido. Lo anterior, por cuanto la iniciativa, responde a un cambio de un proceso administrativo, que tiene por finalidad incorporar el avance tecnológico en el proceso notarial y la autorización al Archivo Nacional a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales y la autorización de donaciones.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

• Sobre el Archivo Notarial

El Archivo Notarial es un departamento del Archivo Nacional, creado en el artículo 25 del Código Notarial, ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, “encargado de recibir, organizar, conservar y facilitar parte del patrimonio documental con valor para la ciencia y la cultura, constituido por los tomos de protocolos notariales e índices de instrumentos públicos de periodo que fije la Dirección General. Asimismo, coadyuva en el control del ejercicio de la función notarial de acuerdo con lo que dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos y el Código Notarial”.⁴

² Estudio realizado por el Área de gestión e investigación documental del DERST

³ Estudio realizado por el Área de gestión e investigación documental del DERST

⁴ Tomado de [Archivo Notarial](#) el 7 de marzo de 2025.



Los índices notariales a que se refiere el artículo objeto de la reforma propuesta se regulan en el capítulo IX del Código Notarial, del que forma parte el numeral 27.

A continuación, se ofrece una breve exposición sobre el concepto de índice notarial:⁵

“La presentación de los índices notariales ante el Archivo Notarial, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa respectiva y en el plazo quincenal señalado, es una obligación de trascendental importancia en la actuación notarial, básicamente por tres motivos:

El primero se refiere a aspectos de seguridad, garantía y fidelidad, de la información para las partes otorgantes al tiempo que se logra una adecuada conservación, custodia y consulta de la misma.

Se logra llevar así un control de las escrituras otorgadas, conociendo los nombres de los interesados, la fecha y la hora en que se firmaron tales escrituras, número de la escritura, datos del notario, como son su nombre, apellidos y número de carné del Colegio de Abogados, tomo y folio del protocolo en que consta el instrumento, mes, año o quincena respectiva sobre la que se presenta el informe, además de la fecha en que se confecciona el índice, la firma y el sello del notario. Y sobre todo es importante resaltar el hecho de que estos índices contienen información que puede ayudar a determinar que los datos en ellos suministrados coinciden en todo con lo que consta en el protocolo del respectivo notario.⁶

Como segundo punto de interés que también se relaciona con lo analizado líneas precedentes, está el hecho de que los índices notariales son un valioso medio para la localización de los instrumentos públicos. Las personas interesadas pueden acudir al

⁵ Tomado de [file:///D:/perfiles/ffc/Downloads/los_indices_notariales%20\(3\).pdf](file:///D:/perfiles/ffc/Downloads/los_indices_notariales%20(3).pdf) 19 de diciembre de 2019.

⁶ SALAS ARAYA (Emilia María) y CORNEJO PASOS (Yirlany) (Marcela). La responsabilidad de la actuación notarial ante el archivo notarial. Tesis para optar por el título de licenciados en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994. p. 160 y 161. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho, UCR. Signatura 2698).



departamento de archivo notarial y en la sección de índices notariales pueden consultar los índices de un determinado notario, para ubicar el documento requerido para el caso concreto. Con base en lo señalado debemos concluir que es importante el servicio que se presta por parte del Archivo Notarial con la consecutiva custodia y conservación de los índices notariales.

El tercer aspecto importante que se deriva de la presentación de los índices notariales ante el Archivo Nacional, por parte de los notarios y de los cónsules que llevan protocolo es el que se refiere al régimen disciplinario al que están sujetos en caso de cumplimiento de esta disposición legal.⁷

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Tal y como ya se mencionó, la iniciativa que nos ocupa se compone de un solo artículo que reforma el numeral 27 del Código Notarial, ley N° 7764 de 17 de abril 1998.

A continuación, se ofrece un cuadro con la comparación entre el texto vigente y la normativa propuesta.

CODIGO NOTARIAL	Proyecto
Artículo 27- Presentación de los índices Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la	Artículo 27- Presentación de los índices Los índices de instrumentos públicos deben presentarse al Archivo Notarial dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. La persona notaria presentará los índices de acuerdo con los procedimientos técnicos y a través de la plataforma tecnológica establecidos por el Archivo Nacional por medio del reglamento correspondiente.

⁷ Op. cit. SALAS ARAYA...



señalada en el recibo extendido por la oficina de correos. Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.	El Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo sobre las personas notarias que no cumplieron oportunamente con la presentación de los índices. El Archivo Nacional establecerá los mecanismos de cobro a las personas usuarias y definirá la suma que corresponda cancelar por el uso y mantenimiento de la plataforma tecnológica utilizada, de acuerdo con las normas sobre análisis de los costos de operación. Se autoriza al Archivo Nacional a suscribir convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales con el fin de mejorar la plataforma tecnológica utilizada para la presentación de índices. Para estos efectos se autoriza al Archivo Nacional para que a través de dichos convenios reciba donaciones de recursos financieros, materiales, humanos y de cualquier otro tipo. El Reglamento para la Presentación de Índices establecerá el contenido, procedimiento y la forma de cumplir con lo dispuesto en este artículo.
---	--

Como se observa, la modificación propuesta busca eliminar la presentación **física** de los índices notariales, lo cual se realiza cada 15 días por medio de correo certificado o por cualquier otro medio que autorice el Archivo Nacional, entidad responsable de la materia. Actualmente existe una plataforma tecnológica que permite la presentación digital de los índices, mas no todos los notarios la utilizan, pues la ley expresamente reconoce la opción del correo certificado.

Así como está redactado el artículo vigente, el correo certificado es el medio principal, y la plataforma a la que hace referencia, es apenas una alternativa. Sin embargo, como es comprensible, el desarrollo de las



tecnologías de la comunicación, hicieron que el correo certificado sea un resabio del pasado que resulta costoso e ineficiente. De tal manera que la iniciativa busca, tal y como ya se mencionó, eliminar la opción tradicional y hacer obligatorio el uso de una plataforma que, además, ya existe.

Dicho lo anterior, conviene hacer dos observaciones. La primera es de carácter semántico. La novena acepción de “plataforma” ofrecida por el Diccionario de la Lengua Española dice:⁸

“9. f. Inform. Entorno informático determinado, que utiliza sistemas compatibles entre sí.”

Por lo tanto, la frase “plataforma tecnológica” es redundante, y la pretensión de la norma quedaría clara utilizando únicamente el primer término, pues en la acepción dicha se entiende que es informática.

La segunda observación se refiere a la voluntad de modernizar el lenguaje, introduciendo un enfoque de género al sustituir “notario” por “persona notaria”. En este punto debe resaltarse el esfuerzo de no recurrir al facilismo común de utilizar al mismo tiempo el femenino y el masculino del término, como hubiera sucedido de proponerse “notarios y notarias”.

La redacción propuesta es clara, comprensiva y al mismo tiempo suficientemente flexible como para que la norma se adapte a la evolución y surgimiento de nuevas tecnologías.

Al final se establecen los siguientes dos transitorios:

TRANSITORIO I - El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta seis meses contados a partir de su entrada en vigencia, para reglamentar el presente artículo.

TRANSITORIO II - Para las personas funcionarias notarias consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, estas disposiciones entrarán en vigencia 1 año después de la publicación de esta ley.

Sobre la naturaleza de estas normas, resulta importante considerar lo establecido en el dictamen C-060-99 de 24 de marzo de 1999 que dice:

⁸ <https://dle.rae.es/plataforma?m=form> 14 de enero de 2020.



“Las disposiciones transitorias forman parte del Derecho Intertemporal en cuanto tienden a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones. Hechos que no se pretende comprender dentro de esas nuevas regulaciones generales. Interesa resaltar que en la base de la norma transitoria se encuentra esa necesidad de responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de la nueva ley; esa es su esencia. Se ha dicho que el contenido de las disposiciones transitorias consiste en:

'a) Las reglas que regulan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas previas a la ley, bien declarando la aplicación de la nueva, bien declarando la pervivencia de la ley antigua, bien estableciendo un régimen transitorio distinto del establecido en ambas leyes.

b) Los preceptos que regulan en forma provisional situaciones jurídicas nuevas cuando su finalidad sea la de facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva...”⁹

Aparte de lo anterior no hay más comentarios sobre las normas transitorias propuestas.

V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Esta asesoría no encuentra razones para hacer observaciones de tipo legal o constitucional. La reforma obedece a criterios de conveniencia y oportunidad a valorar por parte de las señoras y señores legisladores.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay.

⁹ Ver F. SAUBS M.-J.C, DA SILVA, citado por C.M, VALVERDE ACOSTA, Manual de Técnica Legislativa, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Asamblea Legislativa, 1991, p. 211.



VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa requiere, para su aprobación, de una mayoría absoluta de los votos presentes.

2. Delegación

Por NO encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, este proyecto se puede delegar en una comisión con facultad legislativa plena.

3. Consultas obligatorias

- **No hay**

Elaborado por: ffc
/*Isch// 14-3-2025
c. arch// 24809 IJU-sil-sist